



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200013000
DEMANDANTE	Yonis Antonio González De La Cruz
DEMANDADO	Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Hecho superado

SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por el señor Yonis Antonio González de la Cruz, quien actúa en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- por considerar que esa entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, vida digna, mínimo vital y reparación integral.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

En el acápite de peticiones el accionante solicita:

“PRIMERA: Que se declare que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, ha vulnerado mis derechos fundamentales de Petición, Vida Digna, Mínimo Vital, Reparación Integral y los otros derechos fundamentales que Usted su Señoría considere vulnerados.

SEGUNDA: Que se me amparen mis Derechos Fundamentales de Petición, Vida Digna, Mínimo Vital, Reparación Integral y los otros derechos fundamentales que Usted su Señoría considere vulnerados por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

TERCERA: Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, emita respuesta y/o resolución al Derecho de Petición que radique el día diez (10) de Enero de dos mil veinte (2020), reconociéndome y ordenando el pago de la Indemnización Administrativa y las Ayudas Humanitarias, que en mi calidad de víctima tengo derecho a recibir junto a mi núcleo familiar, para que de esta manera se amparen también mis derechos Constitucionales y Fundamentales a la Vida Digna, Mínimo Vital y Reparación Integral.

CUARTA: Que sean emitidas por su Señoría, las ordenes respectivas para el amparo de los otros derechos fundamentales que usted considere vulnerados de acuerdo a los hechos de la presente.

QUINTA: En el eventual caso de que la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, no conteste el requerimiento que les realice el señor JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA, con el fin de que contesten a los hechos expuestos en la tutela, ni justifique válidamente tal omisión, RUEGO dar aplicación al ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991 y “opere LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD de los hechos narrados”, y consecuencia, RUEGO resolver de plano la acción de tutela siguiendo lo manifestado en el EN EL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2591 DE 1991.”

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO

- 1) Manifiesta el accionante que el 25 de abril de 2013 rindió declaración ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, por el

hecho victimizante de desplazamiento forzado, siendo incluido junto con su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas (RUV).

- 2) Indicó que ante la difícil situación económica que vive, radicó el 10 de enero de 2020 petición ante UARIV y solicitó indemnización por vía administrativa, con base en el dispuesto en la Ley 1448 de 2011.
- 3) La entidad accionada mediante oficio 20207201151211 del 23 de enero de 2020 contestó su petición indicándole que: *"(...) realizada la consulta en el sistema de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció que el documento de identidad con número 36620269 de CRISTIAN HELENA DE LA CRUZ OROZCO presenta novedades. Por esta razón, deberá acercarse a la Registraduría más cercana para resolver dicha situación y obtener la certificación del caso. Una vez aclarada esta inconsistencia ante la referida entidad, la/lo invitamos al Punto de Atención más cercano con el fin de establecer la continuidad del trámite de su solicitud."*
- 4) Preciso que mediante escrito radicado el 3 de mayo de 2020, aclaró e informó a la accionado que en su núcleo familiar no existe una persona con el nombre de CRISTIAN HELENA DE LA CRUZ OROZCO; que la persona con el número de identificación 36.620.269 era UFROSINA DE LA CRUZ OROZCO quien ya falleció, para lo cual aportó registro de defunción. Pese a lo anterior, indicó que el accionado no tuvo en cuenta lo mencionado en el escrito del 3 de mayo de 2020 y nuevamente le requirió para que subsanara las novedades registradas en relación a HELENA DE LA CRUZ OROZCO CC 36620269. Por lo anterior, el accionante solicita que se protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al accionado contestar la petición radicada el 10 de enero de 2020.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Notificada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV de la presente acción, contestó por mensaje de datos el 10 de julio de 2020. Solicitó que se declare carencia actual de objeto, toda vez que, con comunicado N° 202072013784101 de fecha 04 de julio de 2020, se le indicó al actor la novedad que se registra a la fecha y que debe ser subsanada con el fin de continuar con el procedimiento para establecer si es procedente acceder o no a la indemnización administrativa, según lo dispuesto en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019.

Aseguró que en relación al caso del señor Yonis Antonio González De La Cruz aparece que: *"(...) frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo 1448 de 2011 con FUD ND000115327, se ha requerido a YONIS ANTONIO GONZALEZ DE LA CRUZ a lo que se indica que deberá allegar CERTIFICACION SOBRE A QUIEN LE CORRESPONDE EL NUMERO de cedula 36620269 y subsanar la novedad informada mediante el radicado de salida salida No. 20207201151211 de fecha 23 de enero de 2020, 202072010985511 de fecha 22 de mayo de 2020 y 202072013784101 de fecha 04 de julio de 2020. Por tanto, invitamos al accionante a comunicarse a través de los canales de atención dispuestos por*

la unidad (líneas de atención al público nacional 01 8000 911 119 y en Bogotá (+57 1) 4 26 1111) con el fin de actualizar los datos de contacto y así adelantar proceso de documentación. En virtud del principio de participación conjunta, hasta que la solicitud no cuente con la documentación necesaria no es posible dar cumplimiento a la entrega de la medida de indemnización administrativa (SIC).”

1.4. PRUEBAS

- Derecho de petición radicado el 1 de enero de 2020 N° 2020-711005186-2.
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV N° 20207201151211 del 23 de enero de 2020.
- Escrito de cumplimiento a lo requerido en el oficio 20207201151211 enviado el 3 de mayo de 2020 a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV N° 202072010985511 del 22 de mayo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto – Ley 2591 de 1991 (artículos 1°, 5° y 8°) “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la acción de tutela está instituida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

El Despacho observa que en el presente caso la acción de tutela es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 y 37 de Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida digna y mínimo vital que considera vulnerados el accionante, al no emitir respuesta y/o resolución a la petición radicada el día diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).

2.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición, encuentra consagración constitucional en el artículo 23:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. “

Deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Se tiene entonces que el derecho de petición, consiste en la prerrogativa que faculta a toda persona para exigir que, frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada, se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*.

El Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan las medidas de urgencia para garantizar la atención y las prestación de de los servicios por parte de las autoridades públicas y se toman las medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y ecológica”*, en su artículo 5, amplió los términos para atender las peticiones, así:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En virtud del artículo 5 del mencionado decreto, se amplió el término para resolver las peticiones, disponiendo que, por regla general, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, se estableció un término perentorio de veinte (20) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

determinó que en la peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta y cinco (35) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario³.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita donde este derecho abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición⁴. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁵

2.5. CASO EN CONCRETO

El señor Yonis Antonio González de la Cruz considera que la accionada UARIV vulneró su derecho fundamental de petición al no contestar de fondo la solicitud radicada el 10 de enero de 2020 N° 2020-711005186-2, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, pues señaló que la entidad no tuvo en cuenta lo indicado en escrito del 3 de mayo de 2020, donde aclaró que no existía persona con el nombre de CRISTIAN HELENA DE LA CRUZ OROZCO en su familia y que el número de identificación

³ Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215)

⁴Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

⁵Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

36620269 correspondía a la señora EUFROSINA DE LA CRUZ OROZCO quien falleció.

Al respecto, es preciso mencionar que respecto de la indemnización administrativa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha establecido un procedimiento reglado. De modo, que para acceder a tal indemnización, el solicitante debe cumplir con todos los requisitos previstos, so pena de no ser atendida su solicitud. No obstante, la entidad tiene el deber de responder informando al peticionario si, para decidir de fondo el asunto, la solicitud cumple con los requisitos, y de no ser así, indicar expresamente qué aspecto debe ser corregido o qué documento allegar y el término que tiene para subsanar las falencias que se encuentren en la solicitud⁶. Así se desprende de lo establecido en la Ley que reglamenta el derecho de petición Ley 1755 de 2015⁷ y en particular de la Resolución 1049 de 2019⁸ que regula el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa.

Pues bien, en el presente caso se observa que, mediante oficio 202072013784101 de 4 de julio de 2020, la entidad accionada procedió a contestar la petición del señor González de la Cruz, precisando las inconsistencias que existen en relación con la información que reposa en la entidad y el trámite necesario para subsanarlas. Puntualmente señaló que *“para dar trámite a la solicitud de indemnización administrativa, es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar. Se requiere aclaración y/o corrección frente a quien aparece en vivanto como CRISTIAN HELENA DE LA CRUZ OROZCO, cédula 36620269, según declaración FUD ND000115327 y cruce con registraduría el nombre correcto es EUFROSINA DE LA CRUZ OROZCO madre de accionante, **SE DEBE DIRIGIR Y REMITIR ESTA CORRECCION A LA REGISTRADURIA PARA QUE EMITA CERTIFICACION SOBRE A QUIEN LE CORRESPONDE EL NUMERO de cedula 36620269 Y LOGRAR SUBSANAR LA NOVEDAD (SIC).**”* (negrilla fuera de texto). Dicha comunicación fue notificada a través del correo electrónico de notificaciones suministrado por el actor, respuestasjds@hotmail.com.

Con el fin de corroborar lo anterior, el Despacho procedió de manera oficiosa a establecer comunicación vía telefónica con el accionante al número de celular 300-2154382, aportado en el escrito de tutela para notificaciones. La llamada fue

⁶ Sentencia T- 575-94.

⁷ Artículo 17 *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

⁸ Artículo 12 *“Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.”*

atendida por la señora MARLENE DEL CARMEN PERTUZ RODRIGUEZ identificada con c.c. N° 36454424, quien manifestó ser la esposa del señor Yonis Antonio González de la Cruz, quien manifestó que efectivamente la entidad accionada había enviado, al correo electrónico del señor Yonis Antonio González de la Cruz, el oficio 202072013784101 de 4 de julio de 2020 donde le informaron que existe un error con el nombre y documento de identidad de uno de los miembros de la familia, pues la madre del señor González aparece con otro nombre, por lo que, para subsanarlo debía ir a la registraduría.

Según lo anterior, aunque el accionante el 3 de mayo de 2020, hizo algunas aclaraciones frente a lo indicado por la entidad, el tema no ha sido subsanado, pues falta la certificación por parte de la Registraduría Nacional. De modo que, para decidir de fondo la solicitud de indemnización administrativa, es necesario que el actor corrija las inconsistencias mencionadas por la entidad en la comunicación 202072013784101, esto es que la registraduría certifique a quien pertenece el documento 36620269. Luego, le corresponde ahora al accionante subsanar las inconsistencias señaladas por la UARIV.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de petición del accionante, tal conducta ha cesado, dado que mediante oficio 202072013784101 de 4 de julio de 2020 la entidad accionada procedió a contestar la solicitud del actor indicándole las inconsistencias que registra respecto de uno de los miembros de la familia, y también cuál es el trámite que debe realizar para subsanarlas, para poder continuar con el procedimiento y determinar si hay lugar o no acceder a la indemnización administrativa solicitada el 10 de enero de 2020.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales del accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido. Respecto de lo demás derechos invocados en la tutela, no se encuentra vulnerado alguno.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

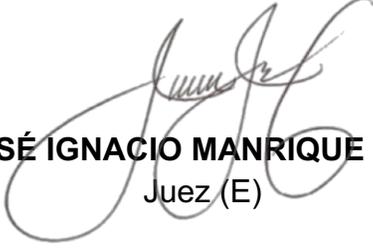
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Yonis Antonio González De La Cruz** y al Director General de la Unidad

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Juez (E)

JBR

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

